

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Martha Luz Elorza Tapias.
Demandado.	Fernando Velilla Gómez y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2016-00536 00
Asunto.	No repone y no concede apelación.

La parte demandada manifiesta su inconformidad frente a lo decidido en auto del 8 de noviembre del año en cursos. Por consiguiente, acude al recurso de reposición y en subsidio la alzada para sacar del tráfico jurídico la mentada decisión; expresando que la excepción previa -pleito pendiente- al momento de su interposición resultaba idónea porque el proceso en la justicia de familia no había terminado. Igualmente, precisó que en el asunto de la referencia no están causadas las costas por las que fue condenada como consecuencia del fracaso de su excepción previa.

El Despacho analiza el motivo de disenso de la recurrente y, encuentra que aquel, no se pone en evidencia un yerro que deba ser corregido en los términos del artículo 318 del CGP. La eficacia de las excepciones previas importan al momento de su decisión; más no, el de su presentación y, por lógica razón, porque si aquella desaparece en el curso de la integración del contradictorio, lo esperado de la parte que la promovió es desistir de esta (artículo 78, numeral 1º del CGP); pero, en caso de no existir tal acto, el juez se halla en el deber de despacharla con el más mínimo desgaste jurisdiccional (artículo 42, numeral 1º del CGP); máxime, cuando está legalmente prohibido exigir y cumplir formalidades innecesarias (artículo 11, parte final del CGP); como lo sería -con evidente razón-, declarar probada una determinada excepción previa, cuyos efectos, al momento de su decisión desaparecieron. Por ende, la reposición rogada sobre este tópico será negada.

La condena en costas que censura la recurrente como no causada, en realidad, sí se causó: basta con mirar el despliegue de la demandante para oponerse a la excepción previa propuesta (archivo 003 C-2); ejercicio suficientemente idóneo para la condena en costas (artículo 366, numeral 4º del CGP). Por tanto, se negará la reposición que sobre este sentido se formuló.

No se concederá la apelación frente al auto que negó la excepción previa rogada por la recurrente porque no es susceptible del referido recurso: no se halla en el listado de los asuntos que sí lo son conforme lo indica el artículo 321 del CGP; así, como tampoco, lo prevé como tal alguna norma especial. Igual determinación frente al descontento de la condena costas; pues, sólo es apelable su liquidación y fijación del monto en el momento de su aprobación (artículo 366, numeral 5º del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Niéguese el recurso de reposición formulado en contra del auto calendarado el día 8 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Niéguese la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69594b40118781054ff614fffd9f7ad139932c87a720a05b18ac3784a1d157d**

Documento generado en 30/11/2022 06:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>